



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1538.
RADICADO N°. 2019-00583-00

CONSIDERACIONES

En atención a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, toda vez que las partes trabadas en la litis, realizaron la venta de los derechos que les correspondían sobre el bien inmueble objeto de litigio a una tercera persona, por ser procedente la solicitud de terminación, se dan las circunstancias previstas en el Artículo 314 del Código General del Proceso, ante la posibilidad de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por tanto, habrá de terminarse el presente proceso, levantándose las medidas cautelares decretadas, oficiarse a la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso DIVISORIO instaurado por MARÍA MERCEDES ESPINOZA ECHEVERRI Y OTROS, y en contra de CARLOS ENRIQUE HOYOS RUIZ y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto.

- Levantamiento de la Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 001-263335, de propiedad de la señora MARÍA MERCEDES ESPINOZA ECHEVERRI Y OTROS, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a la entidad mencionada en el numeral anterior, a fin de que acaten la medida tomada por el despacho.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

SEXTO: NO se acepta la renuncia a términos solicitada, debido a que la misma no fue realizada por todas las partes involucradas dentro del proceso, conforme al artículo 119 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez.

WAR